

TEMA 5

FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD GUARDIA CIVIL

BLOQUE UNO

**LEY ORGÁNICA 2/1986, DE 13 DE
MARZO DE FUERZAS Y CUERPOS DE
SEGURIDAD**

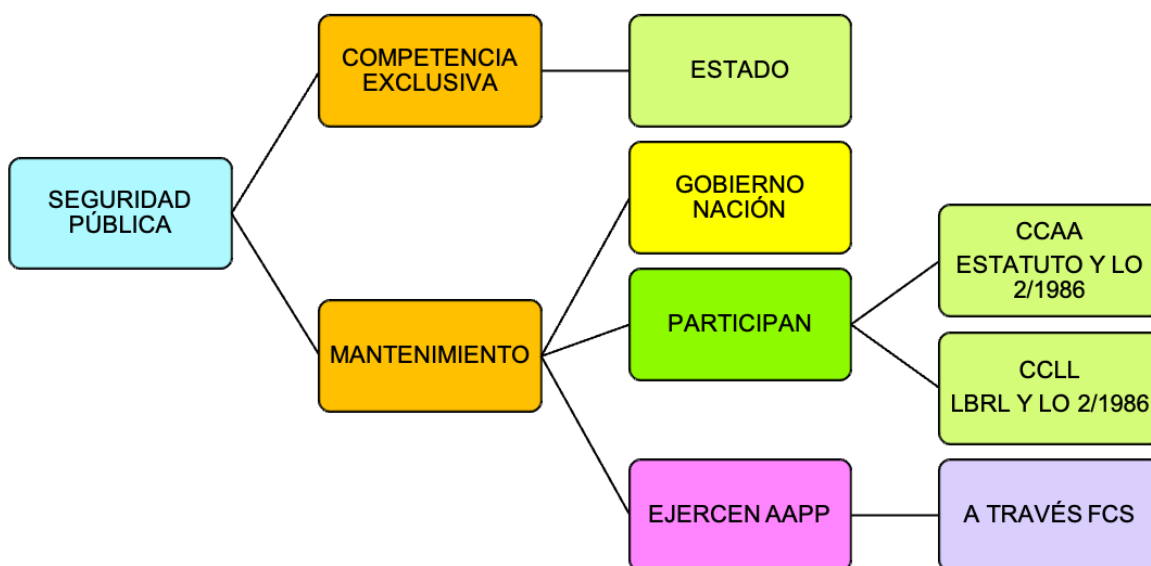
LEY ORGÁNICA 2/1986, DE 13 DE MARZO, DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

TÍTULO I. DE LOS CUERPOS Y FUERZAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO.

1. La **Seguridad Pública** es competencia exclusiva del **Estado**. Su mantenimiento corresponde al **Gobierno de la Nación**.
2. Las **Comunidades Autónomas** participarán en el mantenimiento de la Seguridad Pública en los términos que establezcan los respectivos **Estatutos y en el marco de esta Ley**.
3. Las **Corporaciones Locales** participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en la **Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el marco de esta Ley**.
4. El **mantenimiento** de la Seguridad Pública se ejercerá por las distintas **Administraciones Públicas** a través de las **Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**.



ARTÍCULO SEGUNDO.

Son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:

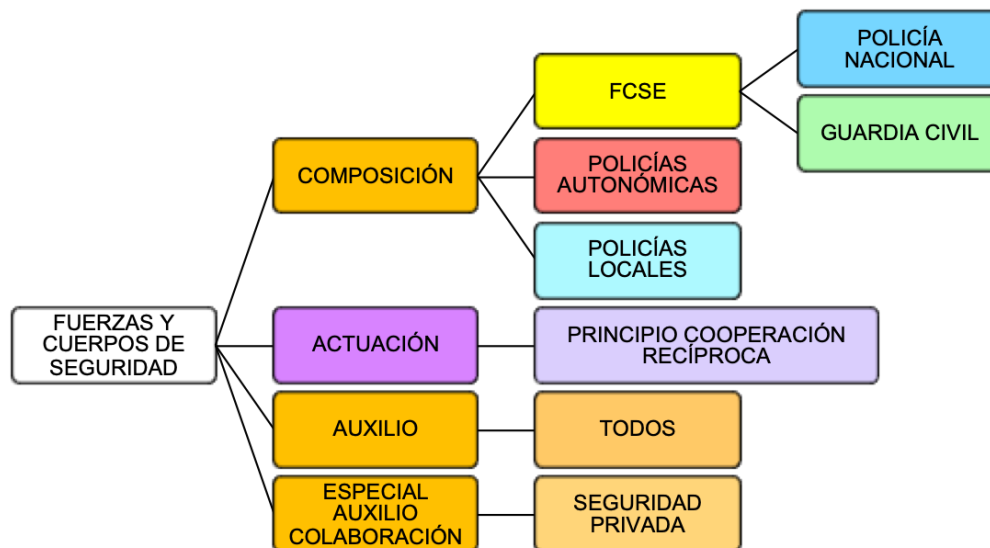
- a. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la Nación.
- b. Los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas.
- c. Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales.

ARTÍCULO TERCERO.

Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ajustarán su actuación al **principio de cooperación recíproca** y su coordinación se efectuará a través de los órganos que a tal efecto establece esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO.

1. **Todos** tienen el deber de prestar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el **auxilio necesario** en la investigación y persecución de los delitos en los términos previstos legalmente.
2. Las **personas y entidades** que ejerzan funciones de **vigilancia, seguridad o custodia** referidas a personal y bienes o servicios de titularidad pública o privada tienen especial obligación de **auxiliar o colaborar** en todo momento con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

**CAPÍTULO II. PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN****ARTÍCULO QUINTO.**

Son principios básicos de actuación de los miembros de las FCS los siguientes:



1. Adecuación al ordenamiento jurídico, especialmente:
 - a. Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
 - b. Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión.
 - c. Actuar con integridad y dignidad. En particular, deberán abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente.
 - d. Sujetarse en su actuación profesional, a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, la **obediencia debida** podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las Leyes.
 - e. Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la Ley.
2. Relaciones con la comunidad. Singularmente:
 - a. Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe **violencia física o moral**.
 - b. Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas.
 - c. En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los **principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad** en la utilización de los medios a su alcance.
 - d. Solamente deberán **utilizar las armas** en las situaciones en que exista un **riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas**, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un **grave riesgo para la seguridad ciudadana** y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.
3. Tratamiento de detenidos, especialmente:
 - a. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán **identificarse debidamente** como tales en el momento de efectuar una detención.
 - b. Velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetarán el honor y la dignidad de las personas.
 - c. Darán cumplimiento y observarán con la debida diligencia los **trámites, plazos y requisitos** exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.
 - d. Dedicación profesional. Este es un punto como el tres, debe ser el 4 Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, **en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana**.

- e. Secreto profesional. Punto 5. Deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la Ley les impongan actuar de otra manera.
- f. Responsabilidad. Punto 6. Son responsables **personal y directamente** por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo, **infringiendo o vulnerando** las **normas legales**, así como las **reglamentarias** que rijan su profesión y los **principios enunciados anteriormente**, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las Administraciones Públicas por las mismas.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES ESTATUTARIAS COMUNES

ARTÍCULO SEXTO.

1. Los Poderes Públicos promoverán las condiciones más favorables para una adecuada **promoción profesional, social y humana** de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de acuerdo con los **principios de objetividad, igualdad de oportunidades, mérito y capacidad**.
2. La **formación y perfeccionamiento** de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se adecuará a los principios señalados en el artículo 5.º y se ajustarán a los siguientes criterios:
 - a. Tendrá carácter **profesional y permanente**.
 - b. Los estudios que se cursen en los centros de enseñanza dependientes de las diferentes Administraciones públicas **podrán** ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación y Ciencia, que a tal fin tendrá en cuenta las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos y la naturaleza y duración de dichos estudios.
 - c. Para impartir las enseñanzas y cursos referidos se promoverá la colaboración institucional de la Universidad, el Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, las Fuerzas Armadas y de otras Instituciones, Centros o establecimientos que específicamente interesen a los referidos fines docentes.
3. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán jurar o prometer acatamiento a la Constitución como norma fundamental del Estado.
4. Tendrán derecho a una remuneración justa que contemple su nivel de formación, régimen de incompatibilidades, movilidad por razones de servicio, dedicación y el riesgo que comporta su misión, así como la especificidad de los horarios de trabajo y su peculiar estructura.
5. Reglamentariamente se determinará su régimen de horario de servicio que se adaptará a las peculiares características de la función policial.
6. Los puestos de servicio en las respectivas categorías se proveerán conforme a los principios de mérito, capacidad y antigüedad, a tenor de lo dispuesto en la correspondiente reglamentación.
7. La pertenencia a las fuerzas y Cuerpos de Seguridad es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo aquellas actividades

exceptuadas de la legislación sobre incompatibilidades.

8. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no podrán ejercer en ningún caso el derecho de huelga, ni acciones sustitutivas del mismo o concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.
9. El régimen disciplinario, sin perjuicio de la observancia de las debidas garantías, estará inspirado en unos principios acordes con la misión fundamental que la Constitución les atribuye y con la estructura y organización jerarquizada y disciplinada propias de los mismos.



ARTÍCULO SÉPTIMO.

1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán a todos los efectos legales el **carácter de agentes de la autoridad**.
2. Cuando se cometa **delito de atentado**, empleando en su ejecución **armas de fuego, explosivos u otros medios de agresión de análoga peligrosidad**, que puedan poner en peligro grave la integridad física de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tendrán al efecto de su protección penal la **consideración de autoridad**.
3. La **Guardia Civil** sólo tendrá consideración de **fuerza armada** en el cumplimiento de las **misiones de carácter militar** que se le encomienden, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO OCTAVO.

1. La **jurisdicción ordinaria** será la competente para conocer de los **delitos** que se cometan **contra** miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como de los **cometidos por éstos** en el ejercicio de sus funciones.

Cuando el hecho fuese constitutivo de falta, los jueces de instrucción serán competentes para la instrucción y el fallo, de conformidad con las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se exceptúa de lo dispuesto en los párrafos anteriores los supuestos en que sea **competente la jurisdicción militar**.

2. El cumplimiento de la **prisión preventiva y de las penas privativas de libertad** por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se realizarán en **establecimientos penitenciarios ordinarios**, con separación del resto de detenidos o presos.
3. La **iniciación de procedimiento penal** contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, **no impedirá** la incoación y tramitación de **expedientes gubernativos o disciplinarios por los mismos hechos**. No obstante, la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando la **sentencia recaída** en el **ámbito penal** sea **firme**, y la **declaración de hechos probados vinculará** a la administración. Las **medidas cautelares** que puedan adoptarse en estos supuestos podrán prolongarse hasta que recaiga resolución definitiva en el procedimiento judicial, salvo en cuanto a la suspensión de sueldo en que se estará a lo dispuesto en la legislación general de funcionarios.

TÍTULO II. DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO NOVENO.

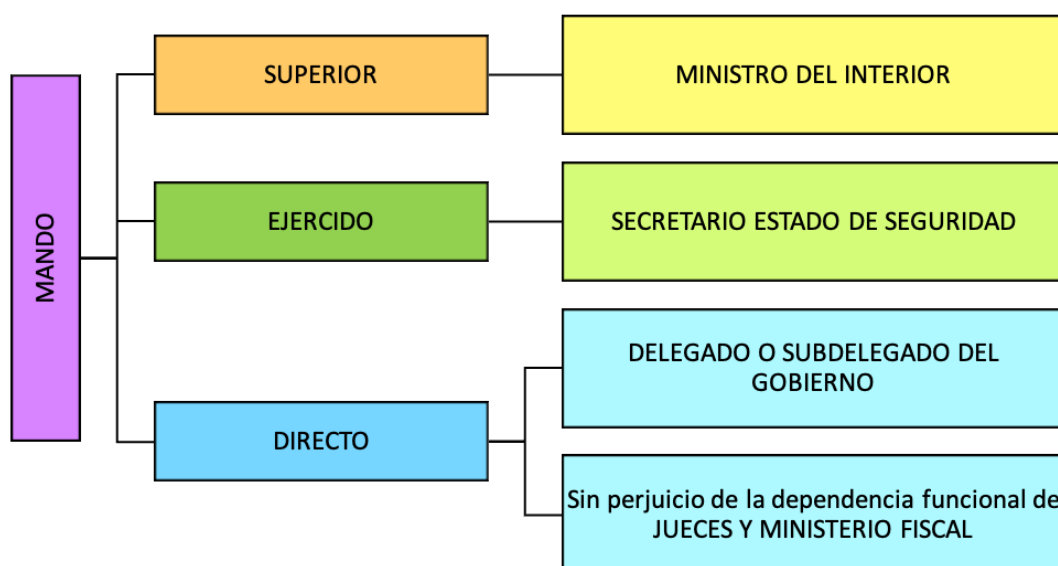
Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ejercen sus funciones en **todo el territorio nacional** y están integradas por:

- a. El **Cuerpo Nacional de Policía**, que es un Instituto Armado de naturaleza civil, dependiente del ministro del Interior.
- b. La **Guardia Civil**, que es un Instituto Armado de naturaleza militar, dependiente del ministro del Interior, en el desempeño de las funciones que esta Ley le atribuye, y del Ministro de Defensa en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que éste o el Gobierno le encomienden. En tiempo de guerra y durante el estado de sitio, dependerá exclusivamente del Ministro de Defensa.



ARTÍCULO DIEZ.

1. Corresponde al **ministro del Interior** la administración general de la seguridad ciudadana y el **mando superior** de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como la responsabilidad de las relaciones de colaboración y auxilio con las Autoridades policiales de otros países, conforme a lo establecido en Tratados y Acuerdos Internacionales.
2. Bajo la inmediata autoridad del ministro del Interior, dicho **mando será ejercido** en los términos establecidos en esta Ley por el director de la Seguridad del Estado (ahora **Secretario Estado Seguridad**), del que dependen directamente las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de la Policía, a través de las cuales coordinará la actuación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.
3. En cada **provincia**, el **delegado o subdelegado del Gobierno** ejercerá el **mando directo** de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con sujeción a las directrices de los órganos mencionados en los apartados anteriores, **sin perjuicio de la dependencia funcional de las unidades de Policía Judicial, respecto de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal**, en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente.



CAPÍTULO II. DE LAS FUNCIONES

ARTÍCULO ONCE.

1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión **proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana** mediante el desempeño de las siguientes funciones:
 - a. Velar por el cumplimiento de las Leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciban de las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias.
 - b. Auxiliar y proteger a las personas y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.
 - c. Vigilar y proteger los edificios e instalaciones públicos que lo requieran.

- d. Velar por la protección y seguridad de altas personalidades.
 - e. Mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad ciudadana.
 - f. Prevenir la comisión de actos delictivos.
 - g. **Investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes.**
 - h. **Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública, y estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia.**
 - i. Colaborar con los servicios de protección civil en los casos de grave riesgo, catástrofe, o calamidad pública, en los términos que se establezcan en la legislación de protección civil.
2. Las funciones señaladas en el párrafo anterior serán ejercidas con arreglo a la siguiente distribución territorial de competencias:
- a. Corresponde al **Cuerpo Nacional de Policía** ejercitar dichas funciones en las **capitales de provincia** y en los **términos municipales y núcleos urbanos que el Gobierno determine**.
 - b. La **Guardia Civil** las ejercerá en el **resto del territorio nacional** y su **mar territorial**.
3. No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, los miembros del Cuerpo Nacional de Policía podrán ejercer las funciones de investigación y las de coordinación de los datos a que se refieren los apartados g) y h) del número 1 de este artículo, en todo el territorio nacional. La Guardia Civil, para el desempeño de sus competencias propias, podrá asimismo realizar las investigaciones procedentes en todo el territorio nacional, cuando ello fuere preciso.
- En todo caso de actuación fuera de su ámbito territorial, los miembros de cada Cuerpo deberán dar cuenta al otro de las mismas.
4. Sin perjuicio de la distribución de competencias del apartado 2 de este artículo, ambos Cuerpos deberán actuar fuera de su ámbito competencial por mandato judicial o del Ministerio Fiscal o, en casos excepcionales, cuando lo requiera la debida eficacia en su actuación; en ambos supuestos deberán comunicarlo de inmediato al Delegado o Subdelegado del Gobierno y a los mandos con competencia territorial o material; el Delegado o Subdelegado del Gobierno podrá ordenar la continuación de las actuaciones o, por el contrario, el pase de las mismas al Cuerpo competente, salvo cuando estuvieren actuando por mandato judicial o del Ministerio Fiscal.
5. En caso de conflicto de competencias, ya sea positivo o negativo, se hará cargo del servicio el Cuerpo que haya realizado las primeras actuaciones, hasta que se resuelva lo procedente por el Delegado o Subdelegado del Gobierno o las instancias superiores del Ministerio del Interior, sin perjuicio de lo dispuesto para la Policía Judicial.
6. Al objeto de conseguir la óptima utilización de los medios disponibles y la racional distribución de efectivos, el Ministerio del Interior podrá ordenar que cualesquiera de los Cuerpos asuman, en zonas o núcleos determinados, todas o algunas de las funciones exclusivas asignadas al otro Cuerpo.